Rad. 2016-00741

Informe Secretarial:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. en el proceso verbal de pertenencia, iniciado por Fredy Riquett de la Hoz, contra Lilia Beatriz Camargo de Piñeros y Otros, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la demanda de reconvención presentada por la demandada. A su despacho para que se sirva resolver.

Barranquilla, 29 de abril de 2022

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el cuaderno contentivo de la demanda de reconvención y la reforma a la misma, presentada por el togado Víctor Martínez González actuando como apoderado judicial de la señora Sandra María Piñeros Camargo y otros, se advierte que ésta, debe ser inadmitida por el no cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el trámite, en la forma como se discrimina a continuación:

- Sea lo primero advertir que la reforma a la demanda de reconvención no es admisible, por no ajustarse a lo prevenido en el artículo 93 del C. G. del P., pues no se integró en un solo escrito.

En cuanto a la demanda de reconvención:

- No se informa la dirección electrónica de la demandante, exigida por el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.

- Tampoco se observa que en la demanda figure el canal digital donde deben ser notificados los testigos, exigencia regulada en el artículo 6° del Decreto ya mencionado.

- Adicional a lo anterior, en el mismo escrito de reforma, relaciona como parte demandante a los señores Lilia Beatriz Camargo de Piñeros, Luis Guillermo Piñeros Camargo, Ramiro Eduardo Piñeros Camargo y Rosaura Liliana Piñeros Camargo, no obstante, se advierte que frente a éstas personas el término para presentar demanda de reconvención ya había fenecido, por lo que deberá aclarar tal irregularidad.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4b75d14a9a62c7870a94560e0bf142b3f338d4dae4512214661091b92feceb

Documento generado en 29/04/2022 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica